

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-89/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 03 de octubre de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**A B R E V I A T U R A :**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca.
- II. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/97/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Lucas Camotlán informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó que, garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.  
Asimismo, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020.  
Finalmente, esta autoridad electoral administrativa, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las medidas de sanidad durante la celebración de sus asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.
- III. **Convocatoria a taller.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/2116/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con el objetivo de crear

conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro de los municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, para que, en los procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas concejalías, a fin de alcanzar la integración paritaria en los respectivos Ayuntamientos; se convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, a un taller mediante plataforma de videoconferencia TELMEX, programada para el 08 de noviembre del presente año.

IV. **Documentación de la elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 072209, recibido en este Instituto el 30 de noviembre de 2021, el Presidente Municipal de San Lucas Camotlán remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, consistente en:

1. Original de citatorios emitidos por la autoridad municipal de fecha 17 de septiembre del año en curso.
2. Original de Acta de asamblea de fecha 03 de octubre de 2021, y listas de asistencia que le acompañan.
3. Copia simple de las credenciales para votar de las y los ciudadanos electos, en seis hojas.
4. Copia simple de los documentos de identificación de las y los ciudadanos electos.
5. Originales de constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

norma, para este año, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numerales se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias estarán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 03 de octubre de 2021, en el municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A. ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una Asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en funciones convoca a una asamblea previa;
- II. La reunión tiene como finalidad determinar la fecha de la elección y establecer la propuesta de las personas caracterizadas que integrarán las ternas para la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como para las propuestas de los otros cargos del ayuntamiento.

#### B. ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en funciones convoca a la Asamblea comunitaria para elegir a sus autoridades;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita que se pública en los lugares más visibles y concurrido del municipio, además los topiles recorren el municipio informando la fecha de la elección;
- III. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la cancha municipal de la Cabecera;
- IV. En la Asamblea general comunitaria la Autoridad municipal y la Mesa de los debates, son los que presiden la asamblea, los cargos se eligen por ternas para la Presidencia Municipal y Sindicatura, y de manera directa para los demás cargos;
- V. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, así como personas avecindadas;
- VI. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales las ciudadanas y ciudadanos originarios y avecindados del municipio;
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en funciones, la Mesa de los Debates, las y los ciudadanos electos, y los asambleístas; y,
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal y se dio a conocer a través de citatorios; el día de la elección de los integrantes del Ayuntamiento una vez realizado el pase de lista, el secretario municipal realizó el pase de lista encontrándose presentes **647 asambleístas**, de los cuales 309 fueron hombres y 338 mujeres; en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; en seguida, se nombraron a las personas que integrarían la mesa de los debate, la cual quedó conformada por una presidenta, un secretario y cinco scrutadores.

Conforme al siguiente punto en el orden del día, se dio a conocer a la Asamblea las propuestas de las y los candidatos para ocupar las concejalías y sus suplencias, las cuales fueron presentadas por las personas caracterizadas; después el presidente de la mesa de los debates informó que el método de elección del cargo de la presidencia sería depositando las convocatorias [entregadas con anterioridad] en manos de los scrutadores de acuerdo al candidato asignado, mismas que serían contabilizadas en presencia de las y los asistentes; para el cargo de la sindicatura municipal sería por terna y para las regidurías y sus suplencias de forma directa, todos con votación a mano alzada; concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Cargos	Nombres	Votos
Presidencia municipal	Juan Godínez	321
	Celerino Mijangos	125
	Joaquín Nolasco Mancera	37
	Panuncio Ortiz	131
	Félix José Samaniego	20
Sindicatura municipal	Guzmán Jarquín Aracen	1
	Pedro Ramírez	50
	Evaristo Rafael	280

Cargos	Propietarios	Suplentes
Regiduría de Hacienda	Ausencio Antonio	Florencio San German Ruíz
Regiduría de Obras	Pablo Ortiz Moreno	Salomón Castro Morales
Regiduría de Salud	Octavio Solís	Mario Martínez Ramírez
Regiduría de Educación	Rebeca Sánchez Domínguez	Juana Castañeda Reyes
Regiduría de Agua Potable	Josefina Tapia Nolasco	Antonieta Obispo
Regiduría de Cultura	Fulgencia Morales Juárez	Flaviana Magro Rodríguez

Es importante mencionar que las propuestas presentadas por las personas caracterizadas, no solo contaban con los nombres de los candidatos propietarios para la presidencia y sindicatura municipal, sino también los nombres de las personas que ocuparían las suplencias de esos cargos en caso de que sus propietarios obtuvieran el mayor número de votos. En consecuencia, los ciudadanos **Celerino Mijanos y Lorenzo Martínez Tapia**, resultaron electos en las suplencias de la presidencia y sindicatura municipal, respectivamente.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año**, es por ello que, las concejalías se desempeñarán del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN GODINEZ	CELERINO MIJANGOS
SINDICATURA MUNICIPAL	EVARISTO RAFAEL	LORENZO MARTÍNEZ TAPIA
REGIDURÍA DE HACIENDA	AUSENCIO ANTONIO	FLORENCIO SANGERMAN RUÍZ

REGIDURÍA DE OBRAS	PABLO ORTIZ MORENO	SALOMÓN CASTRO MORALES
REGIDURÍA DE SALUD	OCTAVIO SOLIS	MARIO MARTÍNEZ RAMÍREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REBECA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	JUANA CASTAÑEDA REYES
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	JOSEFINA TAPIA NOLASCO	ANTONIETA OBISPO
REGIDURÍA DE CULTURA	FULGENCIA MORALES JUÁREZ	FLAVIANA MAGRO RODRÍGUEZ

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de antecedentes del presente acuerdo

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Rebeca Sánchez Domínguez**, en la Regiduría de Educación; **Josefina Tapia Nolasco**, en la Regiduría de Agua Potable; y **Fulgencia Morales Juárez**, Regiduría de Cultura; así como las ciudadanas **Juana Castañeda Reyes**, **Antonieta Obispo** y **Flaviana Magro Rodríguez**, en las suplencias, respectivamente; es decir, de **ocho cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **tres serán ocupados por mujeres**.

Al respecto, es importante mencionar que, en la asamblea de elección de 2020, se tuvo una participación de 238 mujeres y resultaron electas 6 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021; y en la Asamblea de elección del presente año, participaron 338 mujeres y resultaron electas 6 mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	<b>550</b>	<b>647</b>
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>238</b>	<b>338</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	<b>16</b>	<b>16</b>
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>6</b>	<b>6</b>

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento; por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**; lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Por su parte, la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos; además que, este principio es reconocido tanto en el ámbito local e internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho deberá tener como fin y objetivo el otorgar una mayor protección a las personas. Asimismo, implica la obligación de las autoridades para desarrollar acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

Ahora bien, en el 2020 este municipio aplicó el principio de progresividad establecida en las normas constitucionales, de manera que, se encuentra transitando paulatinamente hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad, lo cual trae consigo, la necesaria armonización del sistema que permita garantizar, en las elecciones subsecuentes la postulación e integración paritaria de las autoridades que integran el cabildo.

Por ello, es importante establecerse que la elección de los integrantes del Ayuntamiento fue realizada por la Asamblea bajo su sistema normativo, entendiendo a este como la realización de actos concatenados y sistematizados llevados a cabo por las y los integrantes de la asamblea y sus autoridades e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del ayuntamiento.

En tales condiciones no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **Participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**; por ende, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dichas concejalías, ya que se estima que el municipio en cuestión podrá avanzar, para efecto que, en la próxima elección de sus autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria adopte las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien la integración de las mujeres en mayor medida a los espacios de toma de decisión municipal y el cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Lucas Camotlán, Oaxaca para que, en la próxima

elección de sus Autoridades, garanticen y fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección; es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejalías al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023** será **obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 03 de octubre de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN GODINEZ	CELERINO MIJANGOS
SINDICATURA MUNICIPAL	EVARISTO RAFAEL	LORENZO MARTÍNEZ TAPIA
REGIDURÍA DE HACIENDA	AUSENCIO ANTONIO	FLORENCIO SANGERMAN RUÍZ
REGIDURÍA DE OBRAS	PABLO ORTIZ MORENO	SALOMÓN CASTRO MORALES
REGIDURÍA DE SALUD	OCTAVIO SOLIS	MARIO MARTÍNEZ RAMÍREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REBECA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	JUANA CASTAÑEDA REYES
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	JOSEFINA TAPIA NOLASCO	ANTONIETA OBISPO
REGIDURÍA DE CULTURA	FULGENCIA MORALES JUÁREZ	FLAVIANA MAGRO RODRÍGUEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e), de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Lucas Camotlán, Oaxaca, para que, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; establezcan mecanismos necesarios para garantizar la plena y total participación política de las mujeres en sus elecciones. Lo anterior, tomando en cuenta el **Decreto 1511** emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023, será **obligatorio** que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto. En ese sentido, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve a las autoridades electas, con las acciones necesarias a efecto de lograr el cometido constitucional de paridad en el cabildo municipal; y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejalías al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales, que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Jessica Jazibe Hernández García y la consejera presidenta Elizabeth Sánchez González; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de

diciembre del dos mil veintiuno, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva,  
quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA**